

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en
León en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.

PRECIO 24 RS. AL AÑO Y 6 POR TRIMESTRE FRANCO DE PORTE.

SANTA VISITA.

El Ilmo. Sr. Obispo la continúa sin novedad, y se trasladará hoy de la mansion de Cogorderos á la de Zacos y Vega.

Por reales decretos, fecha 12 del actual, se ha dignado S. M. (Q. D. G.) admitir la dimision que de sus respectivos cargos han hecho los individuos que componian el ministerio presidido por el Sr. O'Donnell. En el mismo dia se han dado tambien los siguientes

Reales decretos.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el capitan general de

ejército D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia, vengo en nombrarle presidente de mi consejo de ministros.

Dado en palacio á 12 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

-En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pedro José Pidal, ministro que ha sido de Estado y de la Gobernacion, vengo en nombrarle ministro de Estado y Ultramar.

Dado en palacio á 12 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

-En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Seijas Lozano, ministro que ha sido de Hacienda, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

Dado en palacio á 12 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

-En atencion á las circunstancias que concurren en el teniente general Don Antonio Ubistondo, marqués de la Solana, capitán general de Andalucía, vengo en nombrarle ministro de la Guerra.

Dado en palacio á 12 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

-En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Garcia Barzanallana, diputado que ha sido en varias legislaturas, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en palacio á 12 de Octubre de 1846.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

-En atencion á las circunstancias que concurren en el teniente general D. Francisco de Lecundi, presidente que ha sido del Consejo de ministros, vengo en nombrarle ministro de Marina.

Dado en palacio á 12 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

-En atencion á las circunstancias que concurren en D. Candido Nocedal, diputado que ha sido en varias legislaturas, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion del reino.

Dado en palacio á 12 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del Consejo de

ministros, Ramon Maria Narvaez.

-En atencion á las circunstancias que concurren en D. Claudio Moyano Samaniego, vengo en nombrarle ministro de Fomento, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en palacio á 12 de Octubre de 1856.-Está rubricado de la Real mano. El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Concluye la carta circular del Sr. Gobernador Eclesiastico de Guadix, inserta en el número anterior.

Nuestro deber, en cumplimiento de la direccion de la diócesis que por la Divina Providencia tenemos encomendada, nos impele á escitar el celo de los respetables curas parrocos y ecónomos, nuestros coadjutores y sacerdotes propios en el desempeño del pasto espiritual de los fieles, para que aparten á nuestros diocesanos del pestífero error envuelto en los libros impios que circulan por nuestra nacion con el temerario empeño de conmover el indestructible edificio de la Iglesia católica, apostólica, romana. Nuestra obligacion pastoral nos impulsa á invocar el auxilio de todo el ilustrado clero, para que alimente á los fieles con la sana doctrina que han aprendido de nuestra madre la Iglesia, maestra infalible de la verdad, y los digan que si por desgracia han llegado á su poder algunos libros perniciosos é inmorales, dejen hacer con tales libros lo que hicieron los primeros cristianos de la Iglesia despues, de su conversion, quienes, como dice la Tagrada Escritura, *Centulernat libros et combusserunt eorum omnibus*; y ya que no sea tan fervoroso su celo, al menos que miren con un santo odio semejantes libros. Y en cuanto á

vosotros, mis amados fieles, á Nos incumbe deciros que hay en este punto dos partidos enteramente contrarios uno á otro. La iglesia y sus Apóstoles prohíben la libertad de leer y retener los malos libros como opuestos á las santas verdades que Dios ha revelado. Los herejes antiguos y los novadores modernos se burlan de estos mandatos y procuran estender sus errores. ¿Cuál de los dos quereis seguir, hermanos nuestros y fieles diocesanos? No cabe aquí la neutralidad ó indiferencia. «El que no está conmigo, clama Jesus, está contra mí.» O habeis de entregar los libros y papeles que vuestros prelados os prohíben, ó habeis de ser enemigos de Dios y de su Iglesia. Si os resistís y continuais poseyéndolos y leyéndolos, se oscurecerá el entendimiento, se corromperá la voluntad y os horeis inhábiles á toda obra buena. Las verdades reconocidas en todos los siglos las mirareis como un problema: no sabreis nada, porque se os trastornarán las ideas hasta el estremo de confundir lo sagrado con lo profano, la verdad con el error, la virtud con el vicio, y mirareis sin horror ó acaso con complacencia las funestas herejías, cuya consideración sola hubiera hecho temblar á vuestros padres; pero si desechais aquellas máximas seductoras que corrompen el corazón con los atractivos y placeres de los sentidos y halagos de las pasiones, tendreis la paz del corazón, y el Señor os premiará el sacrificio que haceis obedeciéndole. Y á vista de tan tristes efectos, ¿os atreveréis aun á leer y retener esas producciones del error? Deber vuestro es desecharlas y repelerlas con indignación, así como el nuestro es velar por los verdaderos intereses y el bien de las almas que Dios nos ha encomendado. Así nos lo prometemos de todos nuestros amados diocesanos con la eficaz cooperación de todo el venerable clero, deseando á todos la gracia santificante en esta vida, y la bienaventuranza en la otra.

«Dado en la ciudad de Guadix á 14 de Agosto de 1856.—El gobernador eclesiástico, Lic. D. Manuel Escobar.—Por mandado

de dicho señor, Lic. D. José Lorenzo Lopez Casas, canónigo secretario»

Reglamento orgánico

para el cuerpo eclesiástico de la armada.

CAPITULO PRIMERO.

Clases y número de los individuos de este cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo eclesiástico de la armada se compondrá: del vicario general; tres tenientes vicarios; siete primeros capellanes, quince segundos y veinticuatro terceros: de cuatro sacristanes y nueve monacillos.

CAPITULO II.

Del vicario general.

Art. 2.º El vicario general del ejército y de la armada, que lo es el muy Reverendo Patriarca de las Indias, pro capellan y limosnero mayor de S. M., ejerce la autoridad y jurisdicción castrense con arreglo á los Breves pontificios, pudiendo delegar las facultades necesarias en aquellos sacerdotes que por su moralidad y ciencia merezcan su confianza, tanto para conocer de los asuntos espirituales y de los civiles y criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para administrar los Santos Sacramentos á los subditos de dicha jurisdicción.

Art. 3.º Corresponde al mismo vicario general el proponer á S. M., por conducto del ministerio de Marina, los sacerdotes que hayan de servir en el cuerpo eclesiástico de la armada.

CAPITULO III.

De los tenientes vicarios de los departamentos.

Art. 4.º En cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena habrá un teniente vicario que nombrará S. M. á propuesta del M. R. Patriarca; en las posesiones de Ultramar son tenientes vicarios los M. R. arzobispos y Obispos, y en sus ausencias, enfermedades y vacantes, despacharán los asuntos los gobernadores de la diócesis.

Art. 5.º Los tres tenientes vicarios disfrutarán la dotacion de 12,000 reales vellon anuales.

Art. 6.º Dichos tenientes vicarios deberán residir precisamente en la capital de su respectivo departamento.

Art. 7.º Los eclesiásticos que hayan de desempeñar en la península tan importantes cargos, deberán reunir las circunstancias prescritas en los breves pontificios.

Art. 8.º El M. R. vicario general les conferirá el correspondiente título de facultades despues de obtenida la aprobacion de S. M.

Art. 9.º Presentados los tenientes vicarios y dados á conocer en sus respectivos departamentos, los

jefes y oficiales subalternos y demás individuos de la armada, como súbditos que son en lo espiritual de los mismos, deberán guardarles las consideraciones debidas á su distinguido cargo, comunicándose y auxiliándose mutuamente, en cuanto sea necesario, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 10. En cada uno de los departamentos habrá un Fiscal y un notario que serán nombrados por el M. R. Patriarca.

CAPITULO IV.

De los capellanes de la armada.

Art. 11. Los 46 capellanes de que se compone este cuerpo se destinarán al servicio de los buques, parroquias de los departamentos arsenal de la Carraca, batallones de Marina y hospital de San Carlos, al tenor de lo dispuesto por S. M. en real disposicion de 8 de Noviembre de 1849.

Art. 12. Los capellanes de la armada disfrutarán el sueldo anual de 7,200 reales los de primera clase, 6,000 los de segunda y 4,800 los de tercera; á estas dotaciones se les agregarán los derechos de estola á los que sirven plazas parroquiales, y la gratificacion y demás emolumentos á los que naveguen.

Art. 13. Los párrocos de los departamentos y del arsenal de la Carraca y el del hospital de San Carlos, en San Fernando, serán nombrados por S. M. á propuesta del M. R. Patriarca, entre los capella-

nes de primera clase que mas se hubieran distinguido por su celo parroquial y demás circunstancias; quedando dos de igual clase con destino á embarque, segun su categoría.

Art. 14. Los tenientes de las parroquias y del Arsenal de la Carraca y los de los batallones de infantería de Marina, serán nombrados en la misma forma de entre los capellanes de segunda clase que reúnan mayores conocimientos y servicios, quedando ocho de igual clase con destino á embarque, segun su categoría.

Art. 15. Los 24 de tercera clase estarán todos destinados á embarque.

Art. 16. Todas las capellanías de tercera clase que no estén provistas ó vacaren en lo sucesivo, se proveerán por oposicion en concurso, que se celebrará en Madrid, ó en las capitales del departamento, á juicio del M. R. Patriarca.

Art. 17. Los eclesiásticos que deseen concurrir dirigirán una instancia á dicho prelado solicitando su admision, y acompañada de los documentos necesarios para acreditar, no tan solo tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, sino tambien su naturaleza, edad, carrera literaria, años de estudio aprobados y los servicios y méritos que hayan contraido hasta entonces en la jurisdiccion ordinaria.

Art. 18. El M. R. Patriarca, despues de reconocer y examinar los expresados documentos, dispondrá

que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos al concurso, designando la forma en que deben verificarse los ejercicios.

Art. 19. Concluidos estos, se entenderán las censuras en pliegos separados, y despues de firmados por los examinadores, se pasarán al vicario general, á fin de que formule la propuesta en terna, y la remita al ministerio de Marina para la resolucion de S. M., acompañando, no tan solo los méritos y censuras de los incluidos en ella, sino tambien los de los demás que hubieren sido aprobados en el concurso.

Art. 20. El M. R. Patriarca formará el escalafon general del cuerpo eclesiástico de la armada en el mes de Noviembre de cada año, y dentro del mismo remitirá un ejemplar al Almirantazgo. Los ascensos se darán con arreglo á él y por rigurosa antigüedad.

Art. 21. Ningun capellan de la armada será postergado en los ascensos que le correspondan á no mediar para ello alguna justa causa, que el M. R. Patriarca manifestará á S. M., á fin de que resuelva lo mas conveniente.

Art. 22. Todos los capellanes pueden renunciar el ascenso que les corresponda, mas en ningun tiempo ni por razon alguna se podrá invalidar dicha renuncia.

Art. 23. Los capellanes de la armada tendrán derecho á participar de las gracias que se concedan á la Marina, escepto en el caso que no sean compatibles con su sagrado

ministerio.

Art. 24. A bordo de los navíos se alojarán, según presija el art. 25, tratado V, título II de las ordenanzas generales de la armada de 1793, y en los demás buques, después del contador, siendo el alojamiento de los que estén al servicio de los batallones el que les corresponda considerados como el último capitán. Estos puestos son los que ocuparán respectivamente en los actos á que concurren en corporación.

Art. 25. Los capellanes de la armada podrán percibir los derechos parroquiales designados en las reales disposiciones vigentes.

Art. 26. Cuando en los departamentos no haya suficiente número de capellanes y sea necesario alguno para el servicio de cualquiera embarcación, los tenientes vicarios podrán nombrar capellanes provisionales de la armada, y los nombrados con tal carácter disfrutarán el sueldo y demás emolumentos acordados á los de número; pero entendiéndose tales cargos como meras comisiones, que no les dará derecho alguno para ingresar en el cuerpo eclesiástico de la armada, ni para optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase.

CAPITULO V.

De los sacristanes y monacillos.

Art. 27. Para el servicio de las parroquias de los departamentos y de la Iglesia del Arsenal de la Carraca habrá en cada una un sacris-

tan con el sueldo de 2,200 reales vellón anuales y dos monacillos con el de dos reales diarios, y otras en la Iglesia de San Fernando de Ferrol. Estas plazas serán provistas por los tenientes vicarios, y los que las desempeñen disfrutarán además los derechos de funciones que les correspondan.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 28. Todos los individuos del cuerpo eclesiástico de la armada, como súbditos que son del M. R. Patriarca, están sujetos á la jurisdicción del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa castigará ó corregirá los delitos ó faltas que cometieren, excepto en los casos en que las leyes prevengan lo contrario, y dejando á salvo la autoridad de los jefes de la armada y embarcaciones, al tenor de lo dispuesto en las ordenanzas generales de la misma.

Art. 29. Los tenientes vicarios y capellanes de la armada, disfrutarán los privilegios y prerogativas que gozan en la actualidad, y podrán retirarse del servicio con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835, obteniendo, en el caso de que se inutilizasen en él las gracias que se confieren á los oficiales del cuerpo general de la armada que se inutilizan por igual motivo.

Art. 30. Con el solo objeto de regular á los tenientes vicarios y

capellanes de la armada el sueldo de retiro que deban disfrutar, se les abonará por razon de estudios para su carrera siete años á los que tuvieren entrada en la castrense por oposicion, y cinco á los demás, siempre que acrediten haber probado los años correspondientes en Universidad, Seminario Conciliar ú otro establecimiento autorizado al efecto por el gobierno; esto sin perjuicio de que tambien se les abone los años de campaña, segun la situacion en que se bayan encontrado, y en la forma que respectivamente se conceda á los oficiales de Marina.

Art. 31. Para los gastos de escritorio de las oficinas del vicariato, se abonará por Marina la cantidad de 2 000 reales vellon anuales, y la de 500 á cada uno de los tenientes vicarios de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Art. 32. El M. R Patriarca formará un reglamento especial, que deberá someter á la Real aprobacion de S. M. en el que determine las obligaciones de los tenientes vicarios y capellanes que forman el cuerpo eclesiástico de la armada, sin perjuicio de que dicho prelado dicte por sí las instrucciones que en el ejercicio de su potestad espiritual la incumbe.

Art. 33. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Los capellanes del co-

legio naval tendrán el carácter de provisionales, nombrándose y rigiéndose con arreglo á lo prevenido en los títulos 12 y 30 del reglamento de dicho colegio, aprobado en 7 de Julio de 1855.

Art. 2.º Los sueldos que se conceden por este reglamento, no empezarán á regir hasta que, incluidos en el próximo presupuesto, sean aprobados por las Córtes.

Madrid 3 de Octubre de 1856.--
Aprobado por S. M.--Pedro Bayarri.



Noticias del Obispado.

El Domingo último se verificó en esta ciudad la procesion de Nra. Sra. del Rosario con la devocion que estos habitantes tienen á la Virgen y con la solemnidad que siempre se dá aquí á los actos de nuestra santa religion. Al lado de la Imágen de Ntra. Sra. iban muchas personas, especialmente mugeres, descalzas y con velas.

DISPENSAS.

Los interesados pueden pasar á recoger las embandadas en el mes de Mayo.



ANUNCIOS.

Los señores suscritores á la Historia Eclesiástica de *Henrion*, traducida, anotada y añadida en lo tocante á la Iglesia de España por *D. Epifanio Diaz Iglesias Castañeda*, que no han recogido de *D. Pedro Carbajo* el tomo 8.^o y último de dicha obra, pueden hacerlo cuanto antes; pues ya se anunció en este Boletín en el mes de Mayo último, que estaban en poder de dicho señor como encargado en la actualidad.

SELLOS PARROQUIALES.

Los señores que hayan encargado los que á continuación se expresan, pueden pasar á recogerlos de esta Imprenta.

Quintela de Edroso.
 Val de Santa María.
 Anta de Rioconejos.
 Santa María de Buján.
 Puebla de Sanabria.
 Corullón.
 Cubo.
 Uña de Quintana.
 San Cristóbal.
 Morales de Valverde.
 San Pedro de Zamudia.
 Pubblica.
 Quintana del Marco.
 Busillo de Paramo.

Carrizo.
 Turienzo de los Caballeros.
 Andinaela.
 Prada.
 Santa Marina del Monte.
 Cernego.
 Cerejido.
 Toralino.
 Alcoba.
 Sardonede.
 Ayuntamiento de Villamejil.
 Arciprestazgo de Sanabria.

NOVENAS DE S. ROQUE.

Abogado contra la peste.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, á real cada una.

Los señores párrocos, ecónomos y demás personas que gusten adquirirlas, se servirán pasar á recogerlas ó avisar para que se le remitan por el correo.

Cédulas de Cruz.

Los señores que las hayan pedido pueden cuando gusten pasar á recogerlas de esta oficina ó comisionar persona.

ASTORGA.=1856.

Imprenta de *D. Antonio Gullon*.

